

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 926
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00689-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Marco Aurelio Diago
Demandada	Armando Velasco Mosquera

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, a través de la cual solicita le sea fijada fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-64320 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, dispuso la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

“con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:

4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. □ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. □ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. □ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. □ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir de esta etapa alegar causal de nulidad a menos que se presenten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia No. 1479 del 14 de septiembre de 2018, en la cual se ordenó “...**decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este**

proceso, si los hubieres y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto , se pague el crédito insoluto que se cobra...”, se atenderá la solicitud efectuada por la parte actora referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-64320 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En el presente caso se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 007 expediente digital], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 2859 del 07 de diciembre de 2022 [folio 008 expediente digital], ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-64320 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$249.054.000; sin embargo, se precisa que por derechos del obligado tan solo se tomara lo correspondiente a su cuota parte por un valor de \$62.263.500

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el avalúo allegado por la parte demandante el cual determina el valor actual del bien inmueble por \$249.054.000.

Parágrafo: Para efectos del remate se tomará la cuota parte de los derechos del obligado siendo la suma de (\$62.263.500), que posee el obligado Armando Velasco Mosquera, sobre el bien inmueble identificado con MI No. 378.64320 de Palmira.

Segundo: Declarar saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la presente etapa procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Agendar para llevar a cabo la subasta virtual dentro del presente trámite, el **jueves, quince (15) de junio de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-64320 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la Calle 31 No. 15-13 del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;

- Se trata del **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de propiedad y posesión que posee en común y proindiviso con otros copropietarios el ejecutado señor **ARMANDO VELASCO MOSQUERA**, igualmente mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía **No. 6.375.041 de Palmira**, referente a un lote de terreno con su respectiva casa de habitación urbana, situado en la **CALLE 31 No.15-13 DE PALMIRA**, con un área total de 278.25 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral **No. 010100670033000**, siendo los linderos los siguientes: **POR EL NORTE**, Con la calle 31 en distancia de 5.75 mts; **POR EL SUR**, En extensión 5.00 metros con predio de **RODOLFO RODRIGUEZ**; **POR EL ORIENTE**, En parte con predio de herederos de **ENRIQUE BENALCAZAR** y parte con predio de **RODOLFO RODRIGUEZ**; y, **POR EL OCCIDENTE**, con resto del predio que se reserva la vendedora **JULIA MOSQUERA ESCOBAR**. Estos derechos de propiedad y posesión que posee en común y proindiviso con otros copropietarios el ejecutado señor **ARMANDO VELASCO MOSQUERA** fue adquirido de acuerdo a la escritura pública **No. 3184 de fecha 29 de diciembre de 1989**, corrida en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Palmira, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-64320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Parágrafo: La base de licitación será del 100% del valor de avalúo, esto es, la suma de sesenta y dos millones doscientos sesenta y tres mil quinientos pesos (\$62.263.500) y será postura admisible la que cubra el 100% de la misma y quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de veinticuatro millones novecientos cinco mil y cuatrocientos pesos (\$24.905.400), consignación que se hará de la siguiente manera:

- Cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702
- Código del despacho (765204189002) + consecutivo de radicación de proceso (2017-00689-00).

Cuarto: El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2017-00689-00

Cuenta del juzgado: 765202051702; código del despacho (765204189002) + consecutivo de radicación de proceso (2017-00689-00).

Nombre de la secuestre: Orlando Vergara Rojas

Bien inmueble distinguido con MI No. 378-64320, con avalúo del 100% que asciende la suma de sesenta y dos millones doscientos sesenta y tres mil quinientos pesos (\$62.263.500) y será postura admisible la que cubra el 100% de la misma y quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de veinticuatro millones novecientos cinco mil y cuatrocientos pesos (\$24.905.400)

En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma lifesize a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2023.

La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Adicionalmente la publicación del aviso deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2023, tal y como advierten las instrucciones para las subastas virtuales que se reiteran a continuación:

Instrucciones de la Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.

- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma **lifesize** a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el microsítio del despacho – Remates 2023.
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez. ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home> ver pantallazo explicativo:

The screenshot shows the website interface for the Judicial Branch of the Republic of Colombia. On the left, there is a vertical navigation menu with various options. A red box highlights the 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' option. In the main content area, there is a section for 'Diligencia De Remate - Subasta Virtual' for the month of February. Below this, there is a table with the following columns: FECHA DE AUDIENCIA, HORA DE AUDIENCIA, RADICACION, DEMANDANTE, DEMANDADO, BIEN OBJETO DE SUBASTA, AVALUO EXPEDIENTE DIGITAL, VER ENLACE SUBASTA VIRTUAL, and ESTADO DE AUDIENCIA. The table is currently empty. At the bottom of the page, there is a footer with a 'Remates' link highlighted by a yellow arrow.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación **lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

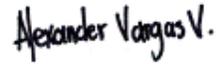
Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1066
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00819-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Blanca Ruby Cárdenas Cardona
Demandada	Ligia de Jesús Cardona

Efectuada revisión de expediente se procede a emitir pronunciamiento en el cual se vislumbró una carga impuesta a la parte demandante por la siguiente providencia;

- *Requerir cumplir con la carga procesal del auto No. 472 del 06/03/2023.*

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 1° del art. 317 del ibidem, establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se cumplió con notificación por aviso al extremo activo desde el 19 de abril hogaño a la fecha no informa designación de un nuevo apoderado, por lo que desde esa época el presente expediente se encuentra inactivo, por ende, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, concurra o designe a un nuevo apoderado para reanudar la presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

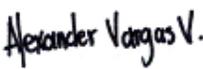
Único: Requierase a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde; so pena que se aplique desistimiento tácito, tal como lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 940
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00013-00
Decisión:	Requiere apoderado Judicial
Demandante	Horacio Ramírez Duque
Demandada	Rodrigo De Jesús Ospina Gaviria

A través del memorial que antecede, un abogado manifestó fungir como apoderado de la sucesión de Horacio Ramírez Duque allegando certificado de defunción del demandante con el fin de tener conocimiento del presente expediente judicial.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone en los incisos 1 y 2 del art. 68 del C. General del Proceso:

Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se evidencia en el expediente actuaciones recientes pero en ninguna de estas actuaciones el apoderado judicial del extremo activo allegó el certificado de defunción de su poderdante y ya que fue allegada por un tercero ajeno al proceso, en consecuencia, se le requiere a la parte actora para que dentro del término de (5) días notificada la presente providencia, aclare mencionada situación.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo Serial	09749090
Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento, o Inspección de Policía			
COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA NOTARIA 5 PEREIRA * * * * *			
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
RAMÍREZ DUQUE HORACIO * * * * *			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en letras)	
CC No. 4494261 * * * * *		MASCULINO * * * * *	

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir al apoderado de la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare la situación expuesta *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.56 hoy, 11 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1120

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Julio Alberto Egas

Demandado: Robert de Jesús Osorio Guzmán

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00126-00**

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, evidencia esta instancia judicial del expediente que, mediante auto interlocutorio No. 586 del 13 de marzo de hogaño, esta judicatura ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, bajo el radicado 2016-00398-00, en contra del demandado Robert de Jesús Osorio Guzmán.

Conforme a lo anterior, fue remitido el oficio de embargo No. 121 del 27 de marzo de 2023, sin que a la fecha de la presente providencia obre en el plenario respuesta alguna de la precitada sede judicial en tal sentido.

En ese orden de ideas, se allega memorial proveniente de la parte ejecutante en el cual solicita decretar el embargo de los dineros que se encuentran consignados a ordenes del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en razón al proceso ejecutivo adelantado en dicha judicatura bajo el radicado 2016-00398-00, el cual aduce se encuentra terminado.

Sobre el particular, advierte este operador judicial que, de conformidad con lo reglado en los artículos 446, 593 y 599 del C.G.P, la medida de embargo de títulos que reposan en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira deprecada por la parte actora no es procedente, habida cuenta que, si bien es cierto se encuentran constituidos títulos judiciales a favor del demandado, en el proceso bajo el radicado 2016-00398-00, el cual se encuentra terminado, no se encuentra taxativamente determinado en la normatividad referida la procedencia de cautelas sobre títulos judiciales, careciendo de fundamento normativo y jurisprudencial que respalde la solicitud elevada por la parte actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Geiber Alexander Arango Agudelo¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 957
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2019-00613-00
Decisión:	Reconoce Sucesor Procesal, Requiere apoderado judicial. Ordena emplazamiento
Demandante	Juan Carlos Velasco Mosquera
Demandada	Yimmy Rendon Arango, José Heriberto Rendon Orozco

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante donde adjunto:

- Registro Civil de nacimiento de Dany Stefany Velasco Duran

Se tendrá en cuenta,

CONSIDERACIONES

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En el sub iudice, en armonía con la normatividad expuesta en líneas anteriores se halla que efectuada revisión del memorial allegado como es el aporte de: registro civil de nacimiento de Dany Stefany Velasco Duran; documento por medio del cual se pretende acreditar como hija del señor Juan Carlos Velasco Mosquera Q.E.P.D. De conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C. General del Proceso, dispondrá tener como sucesora procesal a la señora Dany Stefany Velasco Duran.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a requerir al apoderado judicial, para que informe a este recinto judicial, si pretende actuar como mandatario de la sucesora procesal, en caso afirmativo deberá allegar el poder respectivo.

Finalmente, se dispondrá a ordenar el emplazamiento de la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Juan Carlos Velasco.

RESUELVE:

Primero: Tener como sucesora procesal a la señora Dany Stefany Velasco Duran, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir al apoderado judicial, para que informe si va a actuar como mandatario de la sucesora procesal, caso en el cual deberá aportar poder respectivo.

Tercero: Ordenar emplazamiento de la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Juan Carlos Velasco, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.56 hoy, 11 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1118

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Enrique Caicedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00773-00.

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 57 del 16 de enero de 2020, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-ago-18
DIAS	28
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	30-mar-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	70,64
TIEMPO DE MORA	1678
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 41.066,67
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.381.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.381.667
DEUDA TOTAL	\$ 4.381.667

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$2.000.000** y los intereses moratorios por la suma de **\$2.381.667**, para un valor total de **\$4.381.667**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de marzo de 2023, por un valor total de **\$4.381.667**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1042
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00832-00
Decisión:	Terminación proceso por solicitud de las partes
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	Luz Adriana Scarpetta Quintero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se sirva decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO citado en la referencia, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION HASTA EL 31 DE ENERO DE 2023.
2. De igual manera y como consecuencia de la terminación del proceso, teniendo en cuenta la petición anterior, solicito al(a) Señor(a) Juez ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del(os) demandado(s).
3. Disponer que cumplido lo anterior se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 378-142588, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por Conjunto Residencial Plaza Arboleda identificado con Nit. 815.003.316-2 en contra de Luz Adriana Scarpetta Quintero identificada con CC.66.765.901, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente asunto.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1044
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00833-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total de cuotas de administración al 31/03/2023
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	Pedro Luis Sánchez Zapata, Clara Inés Perafan Domínguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se sirva decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** citado en la referencia, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023**.
2. De igual manera y como consecuencia de la terminación del proceso, teniendo en cuenta la petición anterior, solicito al(a) Señor(a) Juez ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del(os) demandado(s).
3. Disponer que cumplido lo anterior se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de no existir embargo de remanentes, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Se advierte, que a pesar del plenario existir embargo de remanentes decretado por esta judicatura en proceso ejecutivo bajo radicado 76-520-41-89-002-2020-00068-00, consultados depósitos judiciales del seguido Pedro Luis Sánchez Zapata identificado con CC. 16.266.619, no se registran títulos para conversión y dejar a disposición del citado proceso.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/05/2023 02:06:05 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total de las cuotas de administración hasta el 31 de marzo hogaño**, interpuesto por Conjunto Residencial Plaza Arboleda identificado con Nit. 815.003.316-2 en contra de Pedro Luis Sánchez Zapata identificado con CC 16.266.619 y Clara Inés Perafan Domínguez identificada con CC. 31.420.095, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y **póngase a disposición del juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira**, dentro del proceso bajo el radicado **765204189002-2020-00068-00**, los títulos judiciales existentes y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención a embargo de remanentes aceptado por este despacho.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1046
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00837-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total de las cuotas hasta el 28/02/2023
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	María Eugenia López Ortega

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se sirva decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO citado en la referencia, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2023.
2. De igual manera y como consecuencia de la terminación del proceso, teniendo en cuenta la petición anterior, solicito al(a) Señor(a) Juez ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del(os) demandado(s).
3. Disponer que cumplido lo anterior se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total de las cuotas de administración al 28 de febrero de 2023**, interpuesto por Conjunto Residencial Plaza Arboleda identificado con Nit. 815.003.316-2 en contra de María Eugenia López Ortega identificada con CC.66.757.889, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente asunto.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

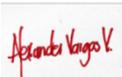
Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1057
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Blanca Nelly Pantoja Hernández
Demandada	Hermína Ruiz de Izquierdo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la designada curadora ad litem **Sandra Milena Eusse Rodríguez**, a través de correo electrónico sandraeusser@hotmail.com del día 27 de abril hogaño, quien manifiesta imposibilidad de actuar en el presente asunto como curadora, toda vez que a la fecha se encuentra vinculada como funcionaria de la DIAN.

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente asunto, el juzgado determina.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación de la mencionada curadora; y, en su defecto dispondrá **nombrar** a la abogada **Stephany Londoño Quintero** identificada con C.C 1.113.670.641 y portadora de la tarjeta profesional 299.461 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actúe como curadora *ad litem* del cónyuge o

compañero permanente, Hermina Ruiz de Izquierdo, a quien se notificará del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicar a través del correo electrónico stephanylondonoq@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Para efectos de la comunicación del nombramiento de la curadora ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica de la mencionada curadora, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recibo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), del cónyuge o compañero permanente, Hermina Ruiz de Izquierdo, a la abogada **Sandra Milena Eusse Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar a la abogada **Stephany Londoño Quintero**, para que actúe como curadora *ad litem* de eventual cónyuge o compañero permanente, Hermina Ruiz de Izquierdo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico stephanylondonoq@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

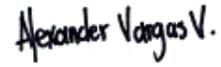
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 56 hoy, 11 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Subsecretaría de Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que informa sobre la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1117

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia del Carmen Rodríguez
Demandado: Ana Milena Velandia Valencia
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2020-00077-00**

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Subsecretaría de Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de Palmira informa que:

Dando contestación a su solicitud en el oficio Auto Interlocutorio No. 683 del 27 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia auto interlocutorio 859 del 14 de julio de 2020, me permito informarle que los descuentos a realizar deben ser notificados a la entidad donde laboran las personas a quienes se les efectuó el embargo del salario, que en lo concerniente a la señora ANA MILENA VELANDIA VALENCIA C.C. 31.144.278, sería en la institución educativa donde presta sus servicios o en su defecto a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, por parte de su Despacho, con el fin de tener conocimiento del mismo y así poder adelantar dicho recaudo, recordando que en la notificación de la orden de embargo, se deberá informar el número de cuenta en la cual serán consignados los dineros recaudados.

Lo anterior, en razón de que, al revisar los documentos a llegados a la Secretaría de Educación Municipal por parte de los diferentes Juzgados, la hoja de vida de la persona aquí mencionada, no se tiene información del recibido del presente proceso, de igual manera se valida el Sistema Humano (Sistema en el cual se digita toda la información remitida por todas las entidades para aplicar descuentos por nomina a las personas vinculadas)

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1063
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00328-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Banco Popular
Demandada	Oscar Mauricio Jurado Freire

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 2696 del 25 de noviembre de 2022, se dispuso designar como curadora ad-litem del demandado Oscar Mauricio Jurado Freire, a la abogada **Yuliana Andrea Toro Vélez** designación que le fue notificada de conformidad en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico yuli675@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), comunicación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 9 de diciembre de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que la abogada **Yuliana Andrea Toro Vélez**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte de la designada **Yuliana Andrea Toro Vélez**, identificada con CC. 1.114.071.983.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación de la mencionada curadora; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR a la abogada **María del Mar González Hernández**, identificada con C.C 1.130.674.134 y portadora de la tarjeta profesional 341.075 C.S de la Judicatura para que actúe como curadora *ad litem* del demandado Oscar Mauricio Jurado Freire, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico marihita1@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del nombramiento de la curadora ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica de la mencionada curadora, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos para la aceptación de la designación respectiva empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recibo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Releva del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), del demandado Oscar Mauricio Jurado Freire a la abogada **Yuliana Andrea Toro Vélez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Nombrar a la abogada **María del Mar González Hernández**, para que actuase como curadora *ad litem* del demandado Oscar Mauricio Jurado Freire, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico marihita1@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

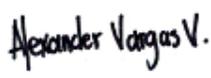
TERCERO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la doctora **Yuliana Andrea Toro Vélez**, identificada con C.C. 1.114.071.983, para lo cual se dispondrá a remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1061
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00225-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Manuel Salamanca

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 2813 del 05 de diciembre de 2022, esta instancia judicial dispuso designar como curadora ad-litem del demandado José Manuel Salamanca, a la abogada **Liliana Cruz Zapata**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico cruz7@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 20 de febrero de hogaño.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que la abogada **Liliana Cruz Zapata**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte de la doctora **Liliana Cruz Zapata**, identificada con CC. 66.780.580.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR a la abogada **Victoria Eugenia Hernández Martínez**, identificada con CC 1.113.656.138 y portadora de la tarjeta profesional 235.981 del C.S de la Judicatura para que actué como curadora *ad litem* del demandado José Manuel Salamanca, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico abogada@vhmlegal.com.co, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del nombramiento de la curadora ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica de la mencionada curadora, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje (email), y los términos para la aceptación de la designación respectiva empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recibo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), del demandado José Manuel Salamanca, a la abogada **Liliana Cruz Zapata**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Nombrar a la abogada **Victoria Eugenia Hernández Martínez**, para que actúe como curadora *ad litem* del demandado José Manuel Salamanca, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico abogada@vhmlegal.com.co, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

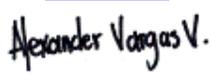
TERCERO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la abogada **Liliana Cruz Zapata**, identificada con C.C. 66.780.580, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 927
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00072-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Gases de occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Yanira Polanía Otalora

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial a través de la cual solicita le sea fijada fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-147159 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, dispuso la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

“con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. *Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:*

4.1. *Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. □ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. □ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. □ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. □ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.*

4.2. *Publicaciones del remate virtual.*

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del "Módulo de Subasta Judicial Virtual" en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir de esta etapa alegar causal de nulidad a menos que se presenten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia No. 1933 del 30 de agosto de 2022, en la cual se ordenó “...**Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución...**”, se atenderá la solicitud efectuada por la parte actora referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-147159 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En el presente caso se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 037 expediente digital], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 2662 del 21 de noviembre de 2022 [folio 038 expediente digital], ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-147159 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$65.973.000.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el avalúo allegado por la parte demandante el cual determina el valor actual del bien inmueble en (\$65.973.000).

Segundo: Declarar saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la presente etapa procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Agendar para llevar a cabo la subasta virtual dentro del presente trámite, el **jueves veintidós (22) de junio de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-147159 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la calle 33f #8-33 del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;

“(...) el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-147159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 33f #8-33 lote #18 de la manzana 1 urbanización altos del bosque, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No 664 del 03 de julio de 2020(...)”

Parágrafo: La base de licitación será del 100% del valor de avalúo, esto es, la suma de sesenta y cinco millones novecientos setenta y tres mil pesos (\$65.973.000) y será postura admisible la que cubra el 100% de la misma y quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de veintiséis millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos pesos (\$26.389.200), consignación que se hará de la siguiente manera:

- Cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702
- Código del despacho (765204189002) + consecutivo de radicación de proceso (2022-00072-00).

Cuarto: El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2022-00072-00

Cuenta del juzgado: 765202051702; código del despacho (765204189002) + consecutivo de radicación de proceso (2022-00072-00).

Nombre de la secuestre: Hilda María Duran Caicedo

Bien inmueble distinguido con MI No. 378-147159, con avalúo del 100% que asciende a la suma de sesenta y cinco millones novecientos setenta y tres mil pesos (\$65.973.000) y será postura admisible la que cubra el 100% de la misma y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de veintiséis millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos pesos (\$26.389.200).

En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma lifesize a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2023.

La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Adicionalmente la publicación del aviso deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2023, tal y como advierten las instrucciones para las subastas virtuales que se reiteran a continuación:

Instrucciones de la Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ **En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma lifesize a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2023.**
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home> ver *pantallazo explicativo*:

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación **lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que informa sobre la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1116

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Aidenis Roballo Herrera
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00380-00**

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 23/03/2023 Radicación 2023-378-6-5700
DOC: DOCUMENTO 422 DEL: 14/10/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.76-520-41-89-002-2022-00380-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO NIT# 8999992844



Página: 4 - Turno 2023-378-1-30705

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 378-145156

Impreso el 30 de Marzo de 2023 a las 02:11:01 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ROBALLO HERRERA AIDENIS CC# 66779186 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos; asimismo, toda vez que el curador ad litem no ha procedido a contestar la demanda, ejecutoriada la presente providencia se resolverá lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 56 hoy, 11 de mayo
de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, providencia interlocutoria proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el cual se informa a esta sede judicial la terminación del proceso adelantado en dicha judicatura, a efectos de resolver lo pertinente sobre la comisión efectuada esta instancia judicial. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1115

Proceso: Despacho Comisorio
Demandante: Jairo Iván Lizarazo Ávila
Demandado: Ana Dora Hoyos De Figueroa
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00492-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, como quiera que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá informa a esta sede judicial que, el proceso ejecutivo laboral adelantado en dicha judicatura fue declarado terminado por pago total de la obligación, disponiéndose comunicar a este despacho lo pertinente, en atención al despacho comisorio 001, en el cual se ordenó el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Ana Dora Hoyos de Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No. 29.696.568 que se encontraran en la dirección Calle 36 A No. 45- 81 Santa Ana de la ciudad de Palmira Valle, el que fue a su vez subcomisionado a la Alcaldía Municipal de Palmira mediante auto interlocutorio No. 410 del 27 de febrero de hogaño, se procederá a la devolución del despacho comisorio al Juzgado de Origen.

En ese orden de ideas, líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes a la Alcaldía Municipal de Palmira y al secuestre Orlando Vergara Rojas informándole de la terminación del proceso, a efectos de no dar trámite al secuestro comisionado mediante providencia 410 del 27 de febrero de 2023.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la devolución de la comisión impartida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, previa cancelación en los libros que para tal fin se llevan en el Despacho Judicial.

SEGUNDO: Librese por secretaria las comunicaciones correspondientes con destino a la Alcaldía Municipal de Palmira y al secuestre Orlando Vergara Rojas informándole de la terminación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

proceso, a efectos de no dar trámite al secuestro comisionado mediante providencia 410 del 27 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1041
Proceso:	Restitución de inmueble Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00529-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Oscar Armando Lenis Ospina
Demandada	Claudia del Carmen Rodríguez Obando

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

Respetuosamente y como **APODERADA** de la parte **DEMANDANTE** manifiesto a su señoría con todo respeto que la **DEMANDADA** señora **CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO** desocupó el inmueble objeto de Litis cuyas llaves fueron entregadas a la suscrita en mi oficina de abogada el día **24 DE MARZO DE 2022**.

Como consecuencia de lo anterior solicito al despacho por sustracción de materia se dé por terminado el proceso por cuanto las pretensiones solicitadas en el libelo fueron cumplidas por la **DEMANDADA** y en cuanto a los canones de arrendamiento adeudados y que no han sido cancelados estos son objeto de otro proceso independiente del proceso referido solicitando el archivo del proceso por lo aquí expuesto previa cancelación de su radicación.

Por lo que este despacho colige, una vez estudiada la presente manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente tramite procesal, por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **sin sentencia**, interpuesto por Oscar Armando Lenis Ospina identificado con C.C 16.242.556 en contra de Claudia del Carmen Rodríguez Obando identificada con la CC. 66.767.166, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1047
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00061-00
Decisión:	Terminación por pago total
Demandante	Heinar Hernández Escobar
Demandada	María Fernanda Zorrilla, Carlos Felipe González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JAIRO HERNANDEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Palmira Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.282.467 de Palmira Valle, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325610 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte Demandante dentro del presente Proceso, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Distinguido Despacho, se dé por **TERMINADO** el Proceso Ejecutivo, impetrado por el señor **HEINAR HERNANDEZ ESCOBAR** en contra de los señores **MARIA FERNANDA ZORRILLA** y **CARLOS FELIPE GONZALEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA DEUDA**. Bajo el Radicado 2023-061

Así mismo solicito de manera respetuosa, sea **LEVANTADA LA MEDIDA DE EMBARGO** en favor de la parte Demandante señor **HEINAR HERNANDEZ ESCOBAR**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-61128 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por Heinar Hernández Escobar identificado con CC 2.571.686 en contra de María Fernanda Zorrilla identificada con la CC. No. 29.477.802 y Carlos Felipe González identificado con la CC. No. 14.700.567, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, con memorial proveniente de la parte demandada, en la que desiste de su solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Asimismo, memorial allegado por el extremo activo en el que aporta constancia de notificación personal y solicita de igual forma correr traslado de las excepciones. Sírvase proveer.
Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1122

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Carlos Eduardo Mendoza Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00068-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial y teniendo presente que la parte demandada allega memorial en el que desiste de su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia 488 del 08 de marzo de 2023, para lo cual, esta sede judicial mediante auto interlocutorio No. 726 del 30 de marzo de 2023 había requerido al extremo pasivo a efectos de prestar caución, previo a acceder a su solicitud conforme a lo reglado en el artículo 602 del C.G.P, manifestando el ejecutado la imposibilidad de prestar la precitada caución, accederá a su solicitud de desistimiento y procederá a agotar las etapas procesales correspondientes.

Por otro lado, la parte ejecutante allega memorial en el que da cuenta de la notificación personal efectuada al extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo el despacho que, mediante providencia No. 726 del 30 de marzo de hogaño, esta sede judicial resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado, a partir del día 13 de marzo de hogaño, razón por la cual, será glosado sin consideración alguna el memorial allegado.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud del extremo activo mediante el cual solicita correr traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, esta instancia judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el artículo 442 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos



posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En virtud de lo anterior, de las piezas procesales obrantes en el expediente se puede establecer que, el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente desde el día 13 de marzo de 2023, allegándose al despacho el escrito de excepciones de mérito el día 27 de marzo de hogaño, es decir, dentro del término establecido para ello en tanto que, dicho término finalizaba el día 28 de marzo de 2023; en ese orden de ideas, se tendrán en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso, norma en comento que a su tenor dispone:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio 488 del 08 de marzo de 2023, deprecado por la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Glosar sin consideración alguna el memorial de notificación allegada por la parte demandante, conforme a lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.56 hoy, 11 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de reconocerse personería a la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1125

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Elvira Rojas

Demandado: Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00195-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, una vez verificado el expediente obrante se puede constatar que mediante auto interlocutorio No. 898 del 18 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago sin evidenciarse en el referido proveído, pronunciamiento alguno respecto al reconocimiento de la personería del abogado de la parte demandante, razón por la cual, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 74 y 77 del C.G.P, se procede a reconocer personería al abogado Luis Alberto Matta Torres identificado con la C.C. 16.246.648 y T.P.20.403 del C. S de la J, para actuar en el presente proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Reconocer personería al abogado Luis Alberto Matta Torres identificado con la C.C. 16.246.648 y T.P.20.403 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 56 hoy, 11 de mayo
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1127

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luxury Family Group S.A.S.

Demandado: Cecilia Triana Cubillos

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00215-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1128

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.
Demandado: Lucy Janeth Astaiza Collazos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00216-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 11 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> dispuesta para tal fin, no cumple con su funcionamiento desde las 14:00